



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: TECDMX-JLDC-
147/2024 Y TECDMX-JLDC-148/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: MESA
DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: CARLOS IVÁN
NIÑO ALVAREZ, UDAY ARANDA
PALACIOS Y JUAN CARLOS
AGUILAR FLORES

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve los presentes juicios de la ciudadanía, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, por las siguientes razones:

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	9
PRIMERA. Competencia.....	9
SEGUNDA. Acumulación.....	10
TERCERA. Causales de Improcedencia.....	12
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Actor, accionante o promovente:	
Acto impugnado:	La omisión en el pago de las prerrogativas del actor en su carácter de otrora diputado local, así como emitir el acuerdo por el que se le asigne a las comisiones parlamentarias correspondientes y, considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias relativas a la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.
Autoridad responsable:	Mesa directiva del Congreso de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Congreso local:	Congreso local de la Ciudad de México.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento:	Reglamento del Congreso de la Ciudad de México
Sala Regional:	Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

La leyenda de los datos testados se encuentra al fi

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas



1. Aviso de separación. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el actor comunicó al entonces coordinador del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Congreso de la Ciudad de México, su decisión de separarse de dicho grupo.

2. Comunicación a la Mesa Directiva. En esa misma fecha, el accionante dirigió un escrito al otrora presidente de la mesa directiva para comunicarle el hecho descrito en el numeral anterior, a efecto de que se hiciera la actualización de los registros parlamentarios.

3. Informe de integración a la Asociación Parlamentaria. Por oficio de tres de febrero de dos mil veintitrés¹, la Asociación Parlamentaria Ciudadana, hizo del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, que era voluntad del promovente, en su calidad de entonces Diputado local, coordinar su trabajo, funciones legislativas y representación en el Congreso, con dicha Asociación.

4. Respuesta a la solicitud. El ocho de febrero siguiente, la autoridad responsable emitió el oficio **MDSPOSA/CSP/0271/2023**, a través del que informó al entonces Coordinador de la Asociación Parlamentaria, que el actor no podía integrarse a esta, en términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica.

¹ CCDMX/II/APC/RTG/001/2023.

5. Notificación. El nueve de febrero del mismo año, fue puesto al conocimiento del entonces Coordinador de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, el oficio impugnado.

II. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-017/2023.

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación asumida por la Mesa Directiva, el quince de febrero de dos mil veintitrés, el promovente presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal.

2. Sentencia. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Pleno emitió resolución en el sentido de revocar el acto impugnado; en consecuencia, ordenó a la autoridad responsable que se pronunciara sobre la solicitud del promovente, de formar parte de la Asociación Parlamentaria Ciudadana, para lo cual debía inaplicar al caso concreto la fracción VII, del artículo 36, de la Ley Orgánica.

En mérito de lo anterior, este Tribunal ordenó a la autoridad responsable que considerara procedente la solicitud, con las prerrogativas que supone esa medida, en cuanto a la entrega de los recursos humanos y técnicos que estén previstos.

III. Cadena impugnativa

1. Juicio ante la Sala Regional SCM-JE-37/2023.

1.1 El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Congreso local, a través de la presidencia de la entonces Mesa Directiva,



presentó un medio de impugnación en contra de la determinación de este Tribunal.

1.2 El ocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional **revocó** la decisión de este órgano jurisdiccional, al considerar que la materia de la controversia forma parte del derecho parlamentario no tutelable por la materia electoral.

2. Recurso de Reconsideración SUP-REC-203/2023.

2.1 El catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte actora interpuso en contra de la sentencia de la Sala Regional, Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior, lo que dio lugar al expediente **SUP-REC-203/2023**.

2.2 El dos de agosto posterior, la Sala Superior determinó **revocar** la resolución **SCM-JE-37/2023** dictada por la Sala Regional y **confirmar** la emitida por este Tribunal, ya que la posibilidad del actor de asociarse internamente dentro del órgano legislativo sí forma parte del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y, por ende, cualquier violación en ese aspecto es tutelable en la materia electoral.

IV. Cumplimiento

1. Documentación. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el apoderado Legal del Congreso de la Ciudad de México presentó a este Tribunal diversa documentación con la que pretendió acreditar el cumplimiento de la sentencia **TECDMX-JLDC-017/2023**.

2. Acuerdo Plenario. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno tuvo en vías de cumplimiento la sentencia y ordenó que, en un plazo breve se realizaran las acciones necesarias a fin de que el accionante pudiera ejercer su encargo.

3. Documentación. El diecisiete y veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la apoderada legal y la entonces Presidenta de la Mesa Directiva, del Congreso de la Ciudad de México, hicieron llegar a este Tribunal, los oficios con los que comunicaron las actuaciones realizadas en cumplimiento a la determinación de este órgano jurisdiccional.

4. Acuerdo Plenario. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal tuvo por cumplido el acuerdo de once de septiembre y la resolución de veinticinco de abril, del mismo año.

V. Incidente de Inejecución.

1. Escrito. El quince de julio de dos mil veinticuatro², la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, a través del cual refiere que no se había dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente originario.

2. Vista. El veintidós de julio, se dio vista a la autoridad responsable, con la documentación presentada por el actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual se desahogó el veinticinco siguiente.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



3. Resolución. El veinte de agosto, el Pleno, declaró **infundado** el incidente de inejecución de sentencia.

VI. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2243-2024.

1. Medio de impugnación. El treinta de agosto, la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional en la que esencialmente controvierte el incumplimiento de lo ordenado en el expediente **TECDMX-JLDC-017/2023**, así como la supuesta falta de notificación del acuerdo de cumplimiento emitido por este Tribunal, la omisión del Congreso de dar respuesta frontal a sus escritos, la falta de pago de prerrogativas, así como obstrucción del ejercicio al cargo y violencia política.

2. Resolución. El tres de octubre, la Sala Regional resolvió, por una parte, **escindir y reencauzar** una porción de la demanda a este Tribunal, pues no se agotó la instancia previa y, por otra **confirmó** el acuerdo plenario emitido en el juicio **TECDMX-JLDC-017/2023**, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VII. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-2265-2024.

1. Medio de impugnación. De igual manera, el treinta de agosto, la parte actora presentó un escrito ante la Sala Superior en el que solicitó ejercer la facultad de atracción, al considerar incumplida la Sentencia **TECDMX-JLDC-017/2023**; con dicho escrito se formó el expediente **SUP-SFA-74/2024**.

El dos de septiembre, Sala Superior determinó improcedente el ejercicio de facultad de atracción y ordenó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional para su resolución.

2. Resolución. El tres de octubre, la Sala Regional, determinó, por una parte, **desechar** la demanda por lo que hace a la resolución incidental y, por otra **escindir** y **reencauzar** a este Tribunal, las omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas de la parte actora, así como de emitir el acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias.

VIII. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-147/2024.

1. Remisión a este Tribunal. El tres de octubre, la Sala Regional, notificó a este Tribunal la sentencia relativa al medio de impugnación del expediente **SMC-JDC-2243/2024** y remitió las constancias correspondientes.

2. Trámite y turno. El tres de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-147/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.

3. Radicación y elaboración de proyecto. El diez de octubre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía y una vez realizado el estudio de las constancias de autos, ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho corresponda.



IX. Juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-148/2024.

1. Remisión a este Tribunal. El tres de octubre, la Sala Regional, notificó a este Tribunal, la sentencia relativa al medio de impugnación correspondiente al expediente **SMC-JDC-2265/2024** y remitió las constancias atinentes.

2. Trámite y turno. El tres de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-148/2024**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel.

3. Radicación y elaboración de proyecto de Acuerdo Plenario. El diez de octubre, el Magistrado Instructor radicó el juicio de la ciudadanía y una vez realizado el estudio de las constancias de autos, ordenó la elaboración del proyecto que en Derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos, resoluciones, u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte supuestas omisiones del Congreso Local relacionadas con el pago de prerrogativas, la aprobación del acuerdo por el que se le asignan las comisiones parlamentarias y de considerarlo en la participación de los debates y comparecencias parlamentarias³.

Así como, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en las sentencias emitidas en los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-2243/2024** y **SCM-JDC-2265/2024**.

SEGUNDA. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora, podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que, la acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos y que guarden relación con la materia de impugnación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza la fracción I, misma que establece que será procedente la acumulación cuando un

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción II, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 88, 91, 122 fracción I; 123, fracción V; 124, y 125 de la Ley Procesal Electoral.



mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto *-u omisión-* o resolución.

Por lo anterior, este Tribunal advierte que, en la especie, resulta procedente y viable acumular el expediente **TECDMX-JLDC-148/2023** al diverso **TECDMX-JLDC-147/2023**, por haber sido este, registrado primigeniamente.

Ello, en razón de que, de la revisión integral de las demandas que dieron origen a los juicios citados al rubro, permite advertir que existe identidad entre éstas debido a que: **1)** Los medios de impugnación son promovidos por la misma parte actora; **2)** Se controvierte en ambos casos, las omisiones de la responsable que, a decir del actor, impiden desempeñar su encargo a cabalidad y en igualdad de condiciones que las demás personas legisladoras y, **3)** Ambos medios de impugnación señalan a la misma autoridad responsable.

Precisándose que, los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que la finalidad que se persigue con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en ambos juicios⁴.

Debiéndose glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados, con la finalidad de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos.

⁴ Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

TERCERA. Causales de improcedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵, por lo que es necesario analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

Al respecto, el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, en aquellos casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En ese sentido, el artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal, contempla que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concorra alguna

⁵ Como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que, en el caso, el Congreso de la Ciudad de México al momento de rendir sendos informes circunstanciados, es coincidente en hacer valer las siguientes causales de improcedencia previstas en el artículo 49, de la Ley Procesal:

-Irreparabilidad. La pretensión de la parte actora resulta irreparable, toda vez que, la II Legislatura de ese órgano legislativo, ha concluido sus trabajos, y a partir del primero de septiembre dejó de ser diputado.

- Falta de interés jurídico y causal de sobreseimiento. Por lo que respecta a la negativa del pago de las prerrogativas, el Congreso Local sostiene que la parte actora no tiene razón, en principio porque, dichas prerrogativas se asignan a cada grupo o asociación parlamentaria, no a cada persona diputada en lo individual, las cuales fueron entregadas a la Asociación Parlamentaria Ciudadana, por consiguiente, afirma que ha dado cumplimiento a la sentencia emitida en el expediente **TECDMX-JLDC-017/2023.**

■ En este orden de ideas, el Congreso Local resalta que la parte promovente no está sufriendo alguna afectación en el ámbito de sus derechos político-electorales, de ahí que no acredita tener interés jurídico para promover los juicios que nos ocupan, de ahí que, deban sobreseerse los medios de impugnación.

- Inviabilidad de los efectos. Las pretensiones del actor están relacionadas con un cargo que ya concluyó y, por ende, no

solo se trata de hechos consumados de imposible reparación, sino que también son inviables los efectos pretendidos, pues ya no existe la referida legislatura, ni la Asociación Parlamentaria Ciudadana, y la parte actora ya no es diputado del Congreso Local.

- **El asunto no corresponde a la materia electoral.** Lo anterior, porque considera que las cuestiones controvertidas corresponden a tramitología y procedimientos internos del propio Congreso Local, es decir, propios del derecho parlamentario, y escapan a la competencia de este Tribunal.

- **Falta de legitimación.** Refiere que en razón de que las manifestaciones del actor están relacionadas con las prerrogativas derivadas de su otrora cargo como diputado, al haber concluido la II Legislatura del Congreso Local y no resultar electo, ha perdido dicho derecho, pues las prerrogativas a las que hace referencia el promovente, únicamente se otorgan a las personas integrantes del Congreso Local y las cuales tienen una temporalidad definida, (Del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de esta anualidad).

En ese sentido, al perder la calidad de diputado, no está en posibilidad de exigir las prerrogativas que corresponden exclusivamente a las personas que se encuentren en el cargo actualmente.

- **Doble presentación del escrito de demanda (preclusión).** En consideración de la responsable, el actor interpuso dos juicios de la ciudadanía, controvirtiendo el mismo acto



reclamado y pretensión, por lo que, uno de ellos se debe declarar improcedente, pues con la presentación de un solo juicio, se agota el derecho de presentar su demanda y, al tratarse de los mismos hechos denunciados, tampoco es posible que, el segundo de los medios de impugnación se considere como una ampliación a su demanda.

1. Caso concreto.

1.1. Determinación.

A consideración de este Tribunal Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley Procesal, consistente en la **irreparabilidad del acto que se pretende impugnar**, por las razones que se exponen a continuación.

1.2 Justificación.

El artículo 49, fracción II de la Ley Procesal, establece que los medios de impugnación no se admitirán cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se **hayan consumado de un modo irreparable**.

Por su parte, el artículo 80 fracción V, de la misma Ley, prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta que encuadra en una de las causas de inadmisión.

Adicionalmente, el artículo 91, fracción VI del mismo ordenamiento establece que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar el

medio de impugnación cuando concurra alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, uno de los fines de los medios de impugnación, en materia electoral, consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada, para lo cual la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

Esto es, debe existir la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva la situación jurídica que debe prevalecer ante la situación planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

En el caso, la parte actora manifiesta esencialmente que, se sigue restringiendo lo dispuesto por los artículos 4 y 6 del Reglamento, que establece que todas las personas legisladoras tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas como contar con recursos humanos, materiales y financieros sin importar su afiliación política o sistema de elección.

Agrega que, desde la fecha en que se aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y la Mesa Directiva –*de la II Legislatura de la Ciudad de México*–, la entrega de prerrogativas ha sido irregular, discrecional y en un momento, suspendida, no obstante haberlo solicitado en múltiples ocasiones mediante oficio.



Finalmente, refiere que, no se le ha permitido participar en los debates y comparecencias de diversos funcionarios.

La razón de la **irreparabilidad** de las omisiones reclamadas se debe a que, es un hecho público y notorio⁷ que la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, ha concluido sus trabajos, y a partir del primero de septiembre, el actor dejó de ser diputado local.

Al respecto, el artículo 2 de la Ley Orgánica, dispone que, las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo.

El año legislativo se computará del primero de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente.

Así, resulta que, la legislatura a la que perteneció la parte promovente, culminó sus trabajos el veintiocho de agosto, lo cual quedó de manifiesto en sesión extraordinaria en la que se declaró la clausura de la sesión de la Comisión Permanente de la II Legislatura⁸.

En este sentido, la pretensión del actor, *-independientemente a su procedencia-* resulta materialmente imposible de cumplir,

⁷ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁸ La copia certificada de la versión estenográfica, correspondiente a la sesión, se encuentra en las constancias del expediente digital visible a fojas 166-179.

pues como se ha señalado, la Legislatura a la que perteneció formal y materialmente ha dejado de estar en funciones.

Adicionalmente, las prerrogativas que señala deberían ser entregadas, corresponden exclusivamente a las y los diputados integrantes del Congreso, carácter que al día de hoy, no ostenta el actor.

De ahí que las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación deben ser desechadas, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 49, fracción II, en relación con los diversos 80, fracción V y 91, fracción VI, de la Ley Procesal.

En ese sentido, al actualizarse la causal de improcedencia antes señalada, resulta innecesario proceder al análisis de las demás causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Por lo antes expuesto es que, jurídicamente no es posible realizar un estudio de fondo sobre cuestiones que ya fueron consumadas de manera irreparable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-148/2024**, al diverso **TECDMX-JLDC-147/2024**, conforme a lo razonado en esta resolución, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente a los autos del expediente acumulado.



SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes medios de impugnación en términos de lo razonado en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.